

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

ASUNTO	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA	CARLOS EDUARDO URIBE
INCIDENTADO	COLPENSIONES NUEVA EPS
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002-2023-00228-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APERTURA INCIDENTE
INTERLOCUTORIO	NRO. 0744 DE 2023

Observado por el Despacho que, a la fecha, a pesar de haber sido requerido el Dr. **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE**, y/o a quien haga sus veces, en su condición de representante de la **NEVA EPS**, guardó silencio ante el requerimiento del Despacho.

A su vez, la Dirección de Acciones Constitucionales de **COLPENSIONES**, arrima al dossier constancia de tesorería del pago por la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 9.400.000)**, en favor del accionante, a quien notificaron al correo electrónico por él indicado conforme trazabilidad de notificación electrónica allegada.

En consideración a lo expresado en párrafos precedentes, se procederá a dar apertura al trámite incidental de desacato, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, prevé que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir, para lo cual adoptará todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo, pudiendo sancionar por desacato al responsable y al superior de éste hasta que cumpla su sentencia.

Pues bien, a través de fallo de segunda instancia del día 4 de julio de 2023, la Sala de Familia del H. Tribunal Superior de Medellín, en su parte resolutive, decidió:

“PRIMERO.- SE ORDENA a la **NUEVA E P S**, representada por el doctor José Fernando Cardona Uribe, o quien hiciera sus veces, que directamente o través de quien corresponda, en el lapso de los dos (2) días hábiles, siguientes al de la notificación que se le hiciera de esta providencia, le reconozca y pague efectivamente al señor Carlos Eduardo Uribe, sí aún no lo hubiere hecho, el subsidio económico que le corresponda, por las incapacidades médicas que le fueron certificadas, entre el primero (1º) al once (11) de octubre de 2022,

ambas fechas inclusive, originadas en sus enfermedades, de "I10X-HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA), E105-DIABETES INSULINODEPENDIENTE CON MELLITUS COMPLICACIONES CIRCULATORIAS PERIFERICAS, Y835-AMPUTACIÓN DE MIEMBROS(S) DERECHA y S984 "Amputación traumática de tobillo y pie", de origen común (fs 13 a 15 archivo 6 y 13 y 14, archivo 9, c p).

SEGUNDO.- SE ORDENA a la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), representada, por el doctor Jaime Dussán Calderón, o quien hiciere sus veces, que directamente, o por intermedio de quien corresponda, en el lapso de los dos (2) días hábiles siguientes, al de la notificación que se le hiciere de esta providencia, le reconozca y pague efectivamente al señor Carlos Eduardo Uribe, sí aún no lo hubiere hecho, el respectivo subsidio económico, por las incapacidades médicas que le fueron expedidas, entre el doce (12) de octubre de 2022 al veintisiete (27) de abril de 2023, ambas fechas inclusive, derivadas de sus patologías, de origen común, denominadas "I10X-HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA), E105-DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES CIRCULATORIAS PERIFERICAS, Y835 AMPUTACIÓN DE MIEMBROS(S) DERECHA y S984 "Amputación traumática de tobillo y pie" (fs 13 a 15 archivo 6 y 13 y 14, archivo 9, c p), y de las que, en forma ininterrumpida, llegasen a expedírsele, hasta el día 540, inclusive, después del cual, de causarse otras incapacidades no interrumpidas, generadas por esas dolencias, asumirá su cancelación la NUEVA E P S, representada por el doctor José Fernando Cardona Uribe, o quien hiciere sus veces, hasta que el demandante pueda reincorporarse a la vida laboral o, en su defecto, le sea reconocida la eventual pensión de invalidez, para lo cual esas entidades, de manera coordinada, cruzarán la información necesaria, para su efectivo pago, con el fin de evitar un doble desembolso, al accionante".

En consecuencia, previo a decidir lo pertinente respecto del presente incidente de desacato, conforme lo establece el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591, en concordancia con el numeral 3º del artículo 129 del C. G. P, se ordenará la apertura del mismo en contra del Dr. **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE**, y/o a quien haga sus veces, en su condición de representante de la **NEVA EPS**, corriéndole el respectivo traslado, en la forma a consignar en la parte resolutive de este proveído.

De otro lado, teniendo en cuenta el pago realizado por **COLPENSIONES**, en favor del aquí accionante, el Despacho desvinculará a dicha entidad por cumplimiento de la orden de tutela respecto a lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: **ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** a sentencia de tutela, proferida el 4 de julio de 2023, la Sala de Familia del H. Tribunal Superior de Medellín, promovido por el señor **CARLOS EDUARDO URIBE**, frente al Dr. **JOSE**

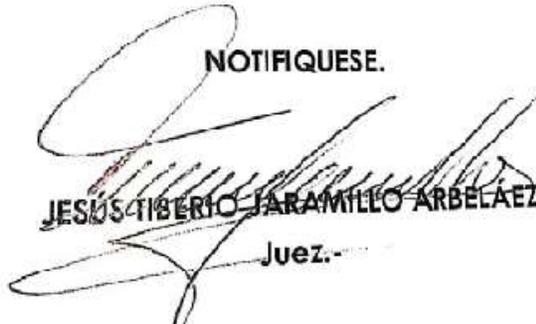
FERNANDO CARDONA URIBE, y/o a quien haga sus veces, en su condición de representante de la **NEVA EPS**, para que cumpla o haga cumplir el fallo proferido por este Despacho.

SEGUNDO: DESVINCULAR al Dr. **JAIME DUSSAN CALDERON**, en su calidad de Presidente de **COLPENSIONES** y/o quien haga las veces, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CORRERLE traslado del presente incidente por el término de tres (3) días para que haga valer sus derechos de contradicción y de defensa.

CUARTO.- NOTIFICAR esta decisión por la vía más expedito para ello y remítasele al incidentista copia de las respuestas emitidas por la incidentada.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-